



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación

Cali, enero dieciocho (18) del dos mil veintitrés (2023)

El Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quien actúa en representación de la demandante quien representa los intereses de su menor hija, mediante escrito allegó constancia de la notificación mediante envió por el canal digital del ejecutado, sin embargo, se echa de menos el acuse de recibo, conforme lo exige la sentencia C-420 de 2020 que respecto al inciso 3o del artículo 8o del mencionado Decreto 806 de 2020 indicó que:

Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3o del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Lo anterior impone requerir a la parte actora para que acredite la mencionada exigencia.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante para que acredite el acuse de recibo de la notificación personal efectuada.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e751fc4641141fa7a8d8399105eaa39c52ede0d4ce661ac547042096395232**

Documento generado en 19/01/2023 08:11:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>